



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180083300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Isabel Coronado Marquez	Edgardo Cuervo De Gallego, Leyla Rosa Cuervo Meza, Luis Eduardo Cuervo Soto, Edgardo Cuervo Del Gallego, Juan Rufino Cuervo Soto, Personas Indeterminadas E Inciertas	15/12/2022	Sentencia - Niega Pretensiones
08001418901420190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Boris Quintero Gonzalez	15/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Claudia Liliana Manjarres Diaz	15/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Yamile Del Socorro Fonseca Bolivar	15/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5f911b7-456e-4ae1-b3f7-be06dc149f73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Yesenia Marina Lopez Fernandez	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina Maria Amado Mesa Y Otro	Armida Maria Arrazola Sierra	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Enrique Borrego Gamez	Orlando Antonio Quintero Reales	15/12/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia
08001418901420220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Daisy Leonor Galvan Suarez	15/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Sailor Rafael Suarez Cabrera	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210075900	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Ruiz	Adonay Jesus Villamizar Contreras	15/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5f911b7-456e-4ae1-b3f7-be06dc149f73



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de bien inmueble:	08001418901420210075900
Demandante:	Orlando Rafael Ruiz Jimenez
Demandado:	Adonay Jesus Villamizar Contreras y Julián Javier Campo Jimenez
Decisión:	Terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, solicita la terminación del proceso por lo que conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se procede de conformidad con lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por transacción del proceso de restitución de bien inmueble seguido por ORLANDO RAFAEL RUIZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 7.452.901, contra ADONAY JESUS VILLAMIZAR CONTRERAS, identificado con C.C No. 1.129.516.080 y JULIAN JAVIER CAMPO JIMENEZ, identificado con C.C No. 72.247.413, por la entrega material y real del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 7C-20 Piso 1 Local 1 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799eb1edfbc48b50bc724dec7f0697828f0da4885485cc069862510a3a29c3a4**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420210078800
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Barranquilla Linda
DEMANDADO: Claudia Liliana Manjarres Diaz.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA identificada con NIT No. 800.242.570-7 en contra de CLAUDIA LILIANA MANJARRES DÍAZ, identificada con C.C No. 39.046.871 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e23f1b2fcd8801d470f2d5ab2877acfb04449e9dcdccde530896c13fcf7a2**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420220003500
DEMANDANTE: Credititulos S.A.S.
DEMANDADO: Yamile Del Socorro Fonseca Bolívar y Xiomara Del Carmen Conrado Carrillo
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el representante legal de la sociedad demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDITITULOS S.A.S., identificada con NIT No. 890.116.937-4 en contra de YAMILE DEL SOCORRO FONSECA BOLIVAR, identificada con C.C No. 22.620.330 y XIOMARA DEL CARMEN CONRADO CARRILLO, identificada con C.C. No. 22.621.383 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa61cc7341490b4c6e902987c5123a426433672242ef6ed9dd988e055a0ebc**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420220036400
DEMANDANTE: Osvaldo García Meriño
DEMANDADO: Daysy Leonor Galván Suarez y Alborinis Lanza Leal.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de OSVALDO GARCÍA MERIÑO, identificado con C.C No. 72.226.246 en contra de DAYSY LEONOR GALVAN SUAREZ, identificada con la C.C No. 22.667.993 y ALBORINIS LANZA LEAL, identificada con la C.C. No.1.042.346.917 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá verificar la existencia de memoriales o solicitudes de remanentes, de forma que si existieren, previo a emitir los documentos se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d85cfd289aaa399e2afa20c424fa44a2e25fb1896a682a499333b3cf74ae94**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00999-00

Demandante: OSVALDO GARCÍA MERIÑO C.C 72.226.246

Demandado: SAILOR RAFAEL SUAREZ CABRERA C.C 1.010.157.629.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá aclarar los nombres del extremo pasivo, al cotejarlo con el Título Valor Letra de Cambio arimado como base de recaudo ejecutivo, difiere al consignado en el libelo genitor.

1.2- Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603ccf2a64a6eea2b4157297825a90683c72ecec987c35c7a06c4b3bb800518**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia de mínima cuantía

Radicado: 08001400302320180083300

Demandante: Ana Isabel Coronado Marquez

Demandados: Leyla Cuervo Meza, Juan Rufino Cuervo Soto, Eduardo Cuervo del Gallego, Luis Eduardo Cuervo Soto y Personas indeterminadas

Decisión: Sentencia niega las pretensiones

1. ASUNTO

Procede este despacho judicial a proferir sentencia al interior del presente proceso verbal sumario de declaración de pertenencia de mínima cuantía, en cual se anunció habida cuenta de la integración de la Litis, producto del escrito de contestación de demanda presentado por el curador ad litem nombrado en representación de la parte demandada y personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

La parte demandante **ANA ISABEL CORONADO MARQUEZ** interpone demanda de declaración de pertenencia de mínima cuantía, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la empresa demandada **LEYLA CUERVO MEZA, JUAN RUFINO CUERVO SOTO, EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO, LUIS EDUARDO CUERVO SOTO y PERSONAS INDETERMINADAS**, argumentando el cumplimiento de la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio producto de la realización de actos de señor y dueño sobre el bien inmueble consistente en el lote y edificación ubicados en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla, de manera concomitante con el lote o globo de terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 41 N # 6 – 194 identificado con M.I. 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La demanda fue admitida por auto calendado 10 de diciembre del 2018, dentro del cual, fue ordenado el emplazamiento de la parte demandada, en atención de la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el apoderado demandante en su libelo, respecto al desconocimiento del lugar de notificaciones de los mismos.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Verificado el cumplimiento de la carga procesal de efectuar el emplazamiento de la parte demandada y personas indeterminadas, esta agencia judicial procedió a realzar nombramiento de curador ad litem a favor de los demandados **LEYLA CUERVO MEZA, JUAN RUFINO CUERVO SOTO, EDUARDO CUERVO DEL GALLEGO y LUIS EDUARDO CUERVO SOTO** mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2019; mientras que, fue realizado nombramiento de curador ad litem a favor de **PERSONAS INDETERMINADAS** en virtud de auto de fecha 18 de febrero del 2020; siendo designado para ambos sujetos procesales el abogado **MARLON MAURY VERGARA**, quien una vez notificado de los nombramientos, presentó temporáneamente escrito de contestación del libelo en favor de sus representados, absteniéndose de interponer excepciones previas o de mérito en contra del *petitum* del libelo.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019, ordenó la prórroga del término para proferir sentencia y procedió a programar la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la demanda para el día 19 de febrero del 2020 a las 9:00 am, así como, la celebración de audiencia para el mismo día a las 2:00pm.

Posteriormente, fue proferido auto realizando control de legalidad de lo actuado, en observancia a la necesidad de realizar nombramiento de curador ad litem a favor de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conduciendo dicha circunstancia a la reprogramación de las diligencias inicialmente fijadas, mediante auto de fecha 06 de marzo del 2020, fijándose fecha para la realización de la inspección judicial el día 22 de abril del 2020 a las 9:00 am y celebración de audiencia para el mismo día a las 2:00 pm.

Producto de las circunstancias globales representadas por la propagación del Covid-19, no fue posible la realización de las diligencias en cita, motivo por el cual, mediante auto de fecha 02 de junio del 2022 fue programada nueva fecha y hora para el agotamiento de las audiencias de la referencia, siendo reprogramada mediante autos de fechas 01 de julio y 08 de agosto del 2022 producto de circunstancias especiales como la convocatoria del perito Jorge Berrio Cerra, entre otras, que ameritaron su aplazamiento para el día 17 de agosto del 2022 a las 9:00 am respecto a la inspección judicial y el día 18 de agosto del 2022 a las 10:00 am.

Seguidamente, fue librado oficio de fecha 10 de agosto del 2022 comunicando la existencia del proceso a las entidades descritas en el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 del C.G.P.

Llegada la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del proceso ubicado en la Carrera 41 # 6 – 230 de la ciudad de Barranquilla,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

con la comparecencia de la parte demandante, el curador ad litem en representación de la parte demandada y personas indeterminadas, y el perito que elaboró el dictamen aportado conjuntamente con el libelo; siendo efectuado un recorrido detallado en el lugar con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos puestos de presente al interior del proceso, quedando registrada su realización en el acta suscrita por los comparecientes; reprogramándose para el día 14 de septiembre del 2022 a las 9:00am, la realización de la audiencia consagrada en el art. 392 del C.G.P.

Posteriormente, este juzgado profirió auto de fecha 08 de septiembre del 2022, en virtud del cual, se corre traslado del dictamen pericial aportado por el perito Jorge Berrio Cerra a las partes por el término de tres (3) días, resultando necesaria la reprogramación de la audiencia para el día 20 de septiembre del 2022 a las 9:00am, a la cual fue nuevamente citado el perito.

Una vez verificada la inscripción de la demanda y acreditada la instalación de la valla en el presente proceso, de conformidad al inciso 6° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., se procedió a llevar a cabo la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia durante el término de un (1) mes, siendo proferido auto de fecha 16 de noviembre del 2022, en virtud del cual, se fija fecha para el día 12 de diciembre del 2022 a las 10:30 am con la finalidad de llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 392 del C.G.P.

Transcurrido el término contenido en el inciso 6° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P. y, llegada la fecha y hora de la audiencia programada, se procedió a surtir los actos procesales contenidos en los arts. 372 y 373 del C.G.P. con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, el curador ad litem y el perito, siendo escuchada la experticia brindada por el perito respecto a la identificación del bien inmueble y efectuado el interrogatorio del perito por parte del titular del despacho judicial, el apoderado demandante y el curador ad litem.

Seguidamente, se procede a realizar la fijación del litigio en el asunto sub examine, teniéndose en cuenta que, el principal problema jurídico consiste en analizar si han sido acreditados los presupuestos legales que permitan concluir la configuración de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla, de manera concomitante con el lote o globo de terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 41 N # 6 – 194 identificado con M.I. 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Las partes manifestaron su acuerdo respecto a la fijación del litigio realizada por este despacho judicial y señalaron la inexistencia de vicios o nulidades originadas en el curso de los actos procesales desplegados hasta la fecha.

Culminada la etapa de práctica de pruebas y expuestas las alegaciones de conclusión por las partes, esta agencia judicial en aplicación del inciso 3° del art. 373 del C.G.P., expresa las razones que motivaran la postergación de la sentencia, en razón a la complejidad del análisis que amerita el presente asunto, con la finalidad de proferir la providencia en cita de manera escrita dentro del término de diez (10) días, cumpliendo con el deber legal de emitir el sentido del fallo, siendo especificado que, la demanda no prospera en su totalidad, en atención a los principios de necesidad y carga de la prueba, producto de la falta de demostración probatoria de los presupuestos legales que habilitan la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siendo resaltable particularmente la no acreditación del transcurso del término prescriptivo exigido por la norma y la falta de identificación de manera detallada, precisa y determinada del bien inmueble objeto de la posesión.

La decisión pendiente, es la que adopta en esta oportunidad, y responde a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Metodología

Con la intención de presentar con la mayor claridad posible esta sentencia, el orden de las ideas que se plantean iniciará por establecer los problemas jurídicos (3.2.), seguirá el análisis de los presupuestos del proceso (3.3.), los fundamentos jurídicos de la decisión (4) y se terminará con un acápite de conclusiones (5) conformado por los numerales (5.1.) falta de identificación de manera detallada, precisa y determinada del bien inmueble objeto de la posesión y (5.2.) falta de acreditación del término prescriptivo exigido por la norma, previo a la parte resolutive.

3.2. Problemas jurídicos

El problema jurídico a ser resuelto en el presente proceso resulta ser el siguiente:

- ¿Se encuentran acreditados los presupuestos legales que permitan concluir la configuración de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla, de manera concomitante con el lote o globo de



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 41 N # 6 – 194 identificado con M.I. 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla?

3.3. Presupuestos procesales

Previo a la emisión de sentencia al interior de todo proceso judicial, resulta necesaria la concurrencia de los llamados presupuestos procesales que habiliten la resolución de las pretensiones del demandante, así como, las alegaciones que sean presentadas por la parte demandada (de ser el caso) en la contestación de la demanda o excepciones; los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, la capacidad para ser parte en los sujetos procesales está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son, la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P.; y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado en el art. 375 del C.G.P., es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. Generalidades sobre el proceso de declaración de pertenencia

Los ritos procesales que rigen la aplicación del derecho sustancial de adquisición del dominio por medio del ejercicio de la posesión se encuentra regulados de manera taxativa en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º de la Ley 791 del 2002, la Ley 1561 del 2012 y las normas sustanciales contenidas en el Código Civil; teniéndose como finalidad principal la obtención del derecho de dominio mediante el ejercicio del derecho real de posesión sobre un bien durante el término legal previsto en las normas en cita.

Tratándose el asunto en estudio de un proceso verbal de mínima cuantía, determinado por el avalúo catastral de bien objeto de la *usucapión*, la actuación fue surtida de conformidad al art. 392 en consonancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., correspondiendo al actor acreditar para la avenencia de las pretensiones lo siguiente:

- i. Que los predios pretendidos sean susceptibles de ser adquiridos por prescripción (Arts. 2518 y 2519 C.C.).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

- ii. La posesión material, tranquila y pública de los bienes a prescribir por el tiempo fijado en la norma (arts. 2531 y 2532 C.C.).
- iii. Que la posesión no haya sido interrumpida (arts. 2528, 2528 en conc. con 2531 C.C.).

4.2. Generalidades sobre la posesión y sus elementos

Consagrado de manera expresa en el art. 762 del Código Civil, la posesión es un derecho real que permite al sujeto denominado poseedor, la adquisición del derecho de dominio mediante la realización de actos de señor y dueño sobre un respectivo bien, con el cumplimiento de determinados requisitos que habilitan su procedencia, teniéndose que, la ley define 2 tipos a saber, la posesión regular e irregular, categorización supeditada a la existencia de justo título y buena fe en el caso de la primera, o la acreditación de uno de los 2 elementos en mención para la configuración de la segunda, de conformidad a lo reglado en el art. 764 a saber:

“ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”

En este sentido, debe ser demostrado por quien afirma ser poseedor de un bien, la existencia de los 2 elementos anteriormente referenciados, esto es, justo título constitutivo o traslativo de dominio y buena fe representada en la conciencia de legalidad de los actos de dominio ejercidos durante el término de la posesión, aunado a otros elementos de modo y tiempo que serán precisados a continuación.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

La alegación de los elementos en mención debe ser acompañada de la realización de actos que permitan deducir la existencia de *animus* y *corpus* mediante, durante un interregno legal de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, cuya demostración deber ser realizada con la utilización de los distintos medios probatorios pertinentes para tal finalidad.

4.2.1. Generalidades sobre el instituto de prescripción adquisitiva de dominio

La figura jurídica de la prescripción, en su sentido amplio, es descrita por el legislador como un modo de adquisición o extinción del dominio sobre los bienes o derechos personales, resaltando en el caso que nos convoca, el instituto de la prescripción adquisitiva de dominio, cuya consagración normativa se encuentra en el art. 2518 del Código Civil, como forma genérica de la adquisición del derecho de dominio sobre aquellos bienes que encuentran habilitación legal para ser obtenidos de dicha manera, en plena observancia de las limitaciones de imprescriptibilidad descritas por el legislador.

En este sentido, consagra el cuerpo normativo 2 tipos de prescripción adquisitiva de dominio, como vienen a ser, la ordinaria y extraordinaria, estipuladas de manera primigenia en los arts. 2528 y 2531 del Código Civil, siendo definida su procedencia por el lapso de tiempo durante el cual sea ejercida la posesión, así como, la naturaleza del bien objeto de la misma, habiendo sido establecidos términos para su alegación que han sido reducidos por el art. 1° de la Ley 791 del 2002, de 10 a 5 años en el caso de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de bienes inmuebles y de 20 a 10 años para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes muebles, cuyo conocimiento es el que nos convoca en esta ocasión.

Pacífica ha sido la línea jurisprudencial construida por la honorable Corte Suprema de Justicia en torno a los requisitos que deben ser agotados por la parte interesada al momento de alegar el instituto de prescripción adquisitiva de dominio, siendo especificados los mismos en la Sentencia SC3934 del 2020 en los siguientes términos:

“... Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Amplia es la categorización brindada al derecho de dominio como el derecho real por excelencia, representando la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio como modo de obtención del mismo, una herramienta portentosa con la cual cuentan los sujetos procesales que aleguen el ejercicio de la posesión sobre un determinado bien mueble o inmueble, derivando tal declaratoria en la supresión del derecho de propiedad existente en titularidad de otro individuo, con las actuaciones que ello conlleva en la esfera jurídico-material del mismo, resultando exhaustivo y detallado el análisis de los soportes probatorios en razón con el cumplimiento de los presupuestos legales para su concesión.

4.3. Generalidades sobre los principios de necesidad y carga de la prueba

A lo largo de la historia, innumerables pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales han sido fraguados en torno a los principios de necesidad y carga de la prueba, como presupuestos que orientan el quehacer probatorio de los sujetos procesales que intervienen en una diligencia de índole judicial, extrajudicial o administrativa, mediante la demostración de los hechos que soportan sus pretensiones, o, a contrario sensu, respecto a los hechos enervantes de las mismas, correspondiendo la observancia y aplicación de los mismos a los entes juzgadores que intervengan al interior de los respectivos procesos dentro de los cuales sean requeridos, siempre bajo el imperio de las normas procesales que determinan la aplicación de los medios probatorios en el ordenamiento jurídico.

Los principios en mención tienen su especificación legal en los arts. 164 y 167 del C.G.P., en armonía con el art. 1757 del Código Civil, circunscribiendo la actuación del fallador a las pruebas oportuna y legalmente aportadas al interior del proceso judicial cuyo conocimiento ha sido avocado, en aplicación del principio de necesidad de la prueba, mientras que, el principio de carga de la prueba impone el deber legal en cabeza del sujeto procesal interesado, en cuanto a la acreditación probatoria de los hechos señalados de manera concomitante a la procedencia de las pretensiones incoadas respecto a los mismos.

Resaltando su aplicación en el caso *sub examine* con base en las cargas procesales impuestas por la ley a las partes que han intervenido en el presente proceso judicial de pertenencia, siendo predicable de manera genérica la responsabilidad en cabeza de la parte demandante en cuanto a la acreditación de los hechos que permitan la declaración de pertenencia respecto al bien inmueble objeto de la *usucapion*, mientras que, en el caso de la parte demandada, su actuación procesal está encaminada a demeritar los hechos y pretensiones del extremo actor con base en los medios probatorios que pretendan demostrar circunstancias fácticas enervantes del libelo.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Correspondiendo a la parte demandante en el presente proceso vislumbrar a este despacho judicial, la observancia de los requisitos legales requeridos por las normas civiles y procesales en cuanto a la obtención del derecho de propiedad por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, mediante la utilización de los elementos probatorios demostrativos del ejercicio inequívoco, pacífico, público e ininterrumpido de la posesión sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

5. Conclusiones

Estudiados los presupuestos normativos y jurisprudenciales relatados en el acápite anterior, de manera metodológica serán detalladas de manera exhaustiva y detallada las conclusiones que determinaron la decisión adoptada por esta agencia judicial, producto del análisis jurídico-fáctico del asunto *sub lite*.

5.1. Falta de identificación de manera detallada, precisa y determinada del bien inmueble objeto de la posesión

En líneas anteriores han sido precisados de manera detallada los elementos centrales legalmente consagrados que pueden llevar a este juzgador al convencimiento respecto al ejercicio de la posesión encaminada a la obtención del derecho de propiedad, siendo desarrollado de manera jurisprudencial las características que deben estar inmersas en los elementos configurativos de la misma, resaltando de manera importante en este acápite la identificación que debe ser llevada a cabo por la parte interesada en la obtención de la declaración de pertenencia, exigencia legal contenida en el art. 83 del C.G.P. que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Si bien, es un requisito sumamente revisado en la etapa de admisión del libelo, no debe ser pasado por alto que, la exigencia legal en cita persiste durante el transcurso del proceso, en atención a la naturaleza de las pretensiones que son invocadas en el mismo, teniéndose que, la identificación del bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio es uno de los requisitos esenciales que supeditan la procedencia de la figura jurídica en comento, como



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

fue precisado por la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC2776 del 2019, líneas que son compartidas a continuación:

*“...No se discute que ha sido postura reiterada de esta Corporación que para efectos de la determinación del predio a usucapir no es perentoria una delimitación milimétrica del mismo, empero **por lo menos deben quedar expuestos de tal suerte que permitan al juzgador establecer el alcance de su decisión, habida cuenta que la posesión es una situación de hecho que se extiende hasta donde llegan el animus y el corpus.***

Al respecto esta Corte ha dicho lo siguiente:

*«No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, **la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.**»*

***Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar**» (CSJ SC13811-2015 de 8 de oct. De 2015, rad. 2004-00684-01...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En este sentido, expone la Corte que, si bien es cierto, no se requiere de manera exacta y milimétrica la identificación del inmueble, la delimitación realizada en el libelo de la demanda debe guardar una consonancia directa con los hechos de posesión que pretenda acreditar el interesado sobre un predio que debe ser diligentemente determinado, en atención a los requisitos de *animus* y *corpus* intrínsecos a la figura jurídica de la posesión.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Verificación que hizo necesaria en el presente asunto, la realización de una diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso el día 17 de agosto del 2022 a las 9:00 am, con la comparecencia del perito Jorge Berrio Cerra, cuyo dictamen pericial fue aportado el día 21 de enero del 2019; oportunidad dentro de la cual, el titular del despacho procedió a verificar de manera directa los hechos descritos y alegados por la parte demandante, mediante un recorrido detallado sobre 2 de los 3 accesos con los cuales cuenta el inmueble ubicado en la demandada en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla.

En dicha oportunidad, fue requerido el perito con la finalidad de presentar una complementación a su dictamen pericial, respecto a 8 requerimientos realizados por el titular del despacho, entre los cuales, resaltan de manera palmaria 2 a saber, los cuales estuvieron dirigidos a conocer si los 3 accesos observados en la inspección judicial y las nomenclaturas de los mismos, corresponden a la delimitación del bien inmueble a usucapir especificada por la parte actora, siendo dictaminado textualmente por el perito respecto al primer requerimiento en mención que, *“los tres accesos que usted hace alusión y que se encuentran actualmente dentro del plano si hacen parte de las pretensiones del presente proceso de pertenencia. Si bien hay tres mejoras, las mismas forman parte del globo de terreno que se pretende en prescripción”*; mientras que, respecto al segundo requerimiento afirma lo siguiente, *“Con referencia a si los predios o mejoras que hacen parte de la demanda objeto de la pertenencia si tienen o no diferentes nomenclaturas, NO tienen diferentes nomenclaturas solo existe una sola nomenclatura que es la que esta identificada y aportada en el proceso de acuerdo al certificado catastral que dice que el inmueble identificado con el numero 6 – 230 de la carrera 41N tiene el siguiente numero catastral 0102000002920012500000001”*

Esta agencia judicial procedió a constatar las conclusiones citadas, con los hechos verificados en la diligencia de inspección judicial y las respuestas brindadas por el perito en el interrogatorio practicado a su persona en desarrollo de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre del 2022 a las 10:30 am, evidenciado la existencia de divergencias importantes en cuanto a la identificación del bien inmueble, habida cuenta que, en el líbelo de la demanda, la extensión del inmueble denominado como casa fue calculada en un área aproximada de 70 m² como edificación integrante del predio total a usucapir de 1.181.57 m², mientras que, en el dictamen pericial se informa el área total mencionada, pero se estima un área de construcción de 193.69 m² que corresponde a 2 viviendas (mejoras) de las 3 observadas el día de la inspección judicial.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Durante el transcurso de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre del 2022, fue interrogado el perito de manera exacta respecto al área de las edificaciones existentes en el inmueble objeto de posesión, en consideración al hecho 4º contenido en el escrito de demandada, dada la divergencia entre el área de 1.181.57 m² pretendida y la estimación aproximada de 70 m² de la casa (mejora) que fue observada en la inspección judicial, manifestando su desconocimiento respecto al área de la casa en cita, a pesar de haber informado que la misma hace parte integrante del área total pretendida junto con las otras 2 edificaciones mencionadas; manifestando adicionalmente el término de 10 años como edad aproximada de las edificaciones localizadas en el inmueble a usucapir.

Se concluye una disonancia palpable entre las declaraciones contenidas en los documentos aportados por el perito Jorge Berrio Cerra y las afirmaciones realizadas en el desarrollo de la audiencia de fecha 12 de diciembre del 2022, toda vez que, inicialmente plantea la correspondencia exacta del área de las 3 edificaciones observadas con el área total de 1.181.57 m² pretendida en la demanda, retractándose de su afirmación, sosteniendo que las edificaciones en cita corresponden a un área de 12.06 m² en cuanto a sus fachadas, ofreciendo serias dudas al despacho respecto a la verdadera delimitación de las mismas.

Adicionalmente, se deja constancia en la diligencia que, en la segunda vivienda estuvo presente la Sra. YENIS MILDRE RAMIREZ GAMARRA quien afirma ser yerna de la demandante y vivir en dicho inmueble con sus 3 hijos, indicando como dirección del mismo la Carrera 41 # 6 – 236, circunstancia que genera dudas en cuanto a la pretendida declaración de pertenencia sobre la misma, pues la Sra. YENIS MILDRE RAMIREZ GAMARRA, en medio de la diligencia no reconoció estar en el predio bajo el reconocimiento de derecho ajeno.

Se precisa también, respecto al tercer acceso consistente en una vivienda contigua a la señalada como principal, no pudo ser facilitado su ingreso por la parte actora, circunstancia que se adiciona a las dudas atinentes al acápite en desarrollo, siendo afirmado por el perito en su dictamen que, dicha vivienda también hace parte del *petitum* de la demanda.

Vale la pena insistir también, que la demanda inició señalando que la pretensión se sujetaba a una casa de 70 metros cuadrados, pero la diligencia de inspección judicial, mostró una realidad diferente que nunca alcanzó a elucidarse en favor del derecho de usucapión alegado por la actora.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

5.2. Falta de acreditación del término prescriptivo exigido por la norma

Se encuentra supeditado el análisis de este acápite a las conclusiones realizadas en líneas anteriores respecto a la identificación del bien inmueble objeto de usucapión, dado que, la procedencia de la orden de declaración de pertenencia se encuentra limitada a la acreditación de los elementos legales requeridos para la configuración del instituto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por el ejercicio de la posesión.

Memórese que, la obtención del derecho de dominio por vía prescriptiva extraordinaria exige la demostración de la posesión irregular dentro del término de diez (10) años de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida sobre un bien inmueble determinado; circunstancia cuyos efectos se extienden a la determinación del interregno temporal dentro del cual deben ser ejercidos los actos de señor de dominio, habida cuenta de la divergencia entre el área construida y el área total pretendida, teniéndose que, no existen suficientes elementos probatorios que permitan determinar de manera unificada los actos realizados con tal finalidad.

Al no existir claridad acerca del bien inmueble objeto de la posesión, resulta infructuosa la determinación del cumplimiento del *animus* sobre el *corpus*, acompañado con la falta de soportes documentales que acrediten su ejercicio de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, siendo atinente al punto que nos reúne, la última característica en mención, puesto que, la parte demandante pretendió demostrar el extremo temporal mediante soportes de pago de facturas de servicios públicos, impuestos prediales y declaraciones juramentadas rendidas por los Sres. Jesús Enrique Peñate Silva y Daniel Borrero Soto.

Se deduce de manera evidente la falta de continuidad respecto a los pagos realizados, puesto que, el actor afirma en su libelo encontrarse en posesión del bien pretendido durante un término de 30 años aproximadamente, término disonante con los más de 45 años afirmados por los Sres. Jesús Enrique Peñate Silva y Daniel Borrero Soto, y la duración aproximada de la construcción estimada en 25 años aproximadamente por el perito según lo afirmado en su dictamen, y de 10 años aproximadamente de acuerdo a lo informado en la audiencia; evidenciable también en la intermitencia del pago de las facturas aportadas, resultando confuso el extremo temporal dentro del cual es señalada su realización en aras de determinar el cómputo del término prescriptivo de diez (10) años contenido en el art. 1º de la Ley 791 del 2002.

Culminado el recorrido fáctico y jurídico realizado en esta providencia, en armonía con los presupuestos legales y pronunciamientos jurisprudenciales, concluye este despacho judicial



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

la falta de acreditación de las exigencias normativas que debieron ser superadas para la prosperidad del *petitum* esbozado en cuanto a la alegación de configuración de la figura jurídica de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla, de manera concomitante con el lote o globo de terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 41 N # 6 – 194 identificado con M.I. 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuya extensión fue delimitada en un área total de 1.181.57 m2, no sin antes recordar lo expuesto en la Sentencia SC3934 del 2020 por la Corte Suprema de Justicia en torno a la carga probatoria que compete a la parte demandante al interior de un proceso de pertenencia, argumentos que son citados a continuación:

“...De ahí, *toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.*

Por esto, con discernimiento inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que «(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

(...)

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente «animus domini rem sibi habendi» requiere que sea cierto y claro...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pertenencia pretendida por la parte demandante sobre el bien inmueble consistente en el lote y edificación ubicados en la Carrera 41 N # 6 - 230 del barrio Barranquillita de la ciudad de Barranquilla, de manera concomitante con el lote o globo de terreno de mayor extensión ubicado en la Carrera 41 N # 6 – 194 identificado con M.I. 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, producto de la falta de acreditación de los requisitos legales exigidos por la normas civiles y procesales para su procedencia, como fue precisado en los considerandos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-52971 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: sin costas por no demostrarse su causación en el trámite.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a392d89542ac28f20ff8600b0f1bd7d415dcd281893e4d64bd0fbe779e638e**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190057900
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Parque 100
DEMANDADO: Boris Andrés Quintero Gonzalez
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 identificada con NIT No. 900.224.547-3 en contra de BORIS ANDRÉS QUINTERO GONZALEZ, identificado con la C.C No. 16.792.785 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb82c9c6fc229cd53593ddeb989be5a09a50ffa7d09f795de8efe82048b2012**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400302320210011500

Demandante: Osvaldo Enrique Borrego Gámez

Demandado: Orlando Quintero Reales.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, y en armonía con el contenido de los actos de postulación, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **MICROSOFT TEAMS** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:**

3.1. Pruebas de la parte demandante

- Documentales.

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo que la ley concede.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

- **Testimonial.**

Conforme al artículo 213 CGP, citar y hacer comparecer en el día y hora de la audiencia al señor, LUIS FERNANDO ZABALA LOZANO, identificado con C.C. 72.138.984, a fin que deponga sobre de la demanda y la contestación.

Prevenir a la parte interesada que es su deber procurar la comparecencia del testigo de acuerdo al artículo 217 CGP. Por secretaría remitir la comunicación de rigor al correo indicado en el acto de postulación zabalaguerrerao&cia@hotmail.com

3.2 Pruebas de la parte demandada

- **Documentales.**

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.

- **Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

Por secretaría se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que remita a este proceso, copia de la declaración de renta del señor, OSVALDO ENRIQUE BORREGO GÁMEZ, identificado con C.C. 72.224.121, para el año 2018.

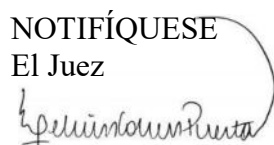
- **Testimonial.**

Conforme al artículo 213 CGP, citar y hacer comparecer en el día y hora de la audiencia a la señora, KATHELEEN DALAY CHEGWIN CARDENAS, identificada con C.C. 22.463.413, a fin que deponga sobre de la demanda y la contestación.

Prevenir a la parte interesada que es su deber procurar la comparecencia del testigo de acuerdo al artículo 217 CGP. Por secretaría remitir la comunicación de rigor al correo indicado en el acto de postulación kchegwin@hotmail.com

4. Para todos los efectos procesales, el link por el cual se accederá a la audiencia, será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjM5Njk4MTAtZTM5NS00Mzk1LTgzNWEtMzMzMzE1Njg2Yjcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c7fcf9ab-de09-405f-a1cd-426ace565367%22%7d

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179921db95e816f146a94d743fb75bcf3919068c6587e95d7e9b9d6ab30fe87e**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>